

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, quince de junio de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que se recibió llamada vía celular del señor apoderado judicial de la demandada en este proceso, por medio de la cual comunica que se ha incurrido en una equivocación al contabilizar los términos con los cuales contaba respecto del término de traslado de la reforma a la demanda, a la que se dio respuesta de manera oportuna. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00063-00
Proceso:	Verbal –Rendición Provocada de Cuentas-
Auto:	Interlocutorio No. 262-2022
Demandante:	Leonel Aguirre Cardona
Demandado:	María Enoe Aguirre de Vargas

Verificado el informe precedente, el Despacho advierte que efectivamente se ha presentado una confusión respecto de la exposición de lo decidido en el interlocutorio N° 087 del 14 de febrero de 2022, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Situados bajo el mandato del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, habida cuenta de que el 14 de febrero de 2022, se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el Art. 93 Inc. 4° del CGP, se indicó en el numeral 4.- de la parte resolutive de dicha decisión “4.-NOTIFICAR este auto por estado y correrle nuevamente traslado de la reforma por el término de DIEZ DIAS, a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, según lo dicho” (resalto propio).

En la misma providencia se advirtió que se hacía necesario correr traslado de la reforma a la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, que corresponde a la mitad del término inicialmente concedido, según lo indicado en auto del 25 de enero del corriente año, a partir del día siguiente al que se notifique esta decisión.

Lo cierto es que dicho auto interlocutorio se notificó por estado el 15 de febrero de 2022, permitiendo a la parte interesada en el traslado, descorrerlo a partir del día 16 de febrero de 2022, en razón de lo expresado en el proveído que se cita. Corren términos desde, inclusive, el miércoles 16 de febrero (día siguiente al de su publicación), 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, **diez días**.

Según la constancia secretarial, fechada el jueves tres (03) de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, desde su correo electrónico, siendo las 02:46 p.m., del 1° de marzo del presente año, remitió contestación a la reforma de la demanda, con destino a este proceso, lo que hace de suyo que dicha introducción fue realizada dentro del término indicado en el auto que precede.

Una vez revisado el trámite procesal hasta ahora realizado y los documentos allegados al presente proceso y, como quiera que es obligación del Juez que, agotada cada etapa jurídico

procesal, realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar futuras nulidades o actuaciones que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, para lo cual el administrador de justicia deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, no le queda a este Despacho más que admitir que la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte demandada en este proceso a la reforma de la demanda, fue presentada oportunamente y que de la misma se atenderán las manifestaciones y solicitudes en ella contenidas, así como se dispondrá el decreto de las pruebas presentadas y solicitadas, para probar las excepciones de mérito interpuestas que serán objeto de análisis en su oportunidad procesal.

Se ordenará entonces correr traslado de las excepciones a la parte demandante, en la forma y en los términos del numeral 5 del art. 379 y 110 del CGP y, perderá eficacia el auto interlocutorio N° 183 dictado el 4 de mayo de 2022, indicando que la audiencia a la que hacen alusión los artículos 372 y 373 del CGP, será reprogramada, una vez se haya surtido el traslado de las excepciones propuestas a la reforma de la demanda y la parte actora se haya pronunciado al respecto, en atención al numeral 1 del Art. 372 ib.

Lo anterior consideración, de dejar sin efectos la providencia indicada, se hace toda vez que al premitir dicho trámite se podría ver quebrantado el derecho al debido proceso legal.

Además, en reiterados pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, relacionados con la ejecutoria de las providencias dictadas por el Juez, se ha establecido que los autos, a pesar de encontrarse en firme, si son ilegales, producto de una equivocación u omisión, no vinculan al Juez ni a las partes, por ello es que el Juez quedará obligado a apartarse de ese pronunciamiento, desconociendo sus efectos.

En este orden de ideas, se dejará sin efecto, el auto interlocutorio N° 183 dictado el pasado 4 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia indicada en los art. 372 y 373 del CGP y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en su defecto, se ordenará a la secretaría, poner en traslado de la parte contraria, en los términos consagrados en la normativa atrás mencionada las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se dejará sin efectos la providencia del 7 de junio del presente año, con la cual se reprogramó la audiencia para el 22 del presente mes y año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD y DEJAR sin efectos el auto dictado el 4 de mayo de 2022, en el cual se fijó fecha y hora para realización de la audiencia indicada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR correr el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en la forma y en los términos del numeral 5 del art. 379 y 110 del CGP, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: DISPONER que una vez surtido lo dicho en el ordinal anterior, procederá el señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia a la que hacen alusión los art. 372 y 373 del CGP.

CUARTO: DEJAR sin efecto el auto 248 del 7 de junio de 2022, mediante la cual se reprogramó la audiencia inicial fijada para el 8 del presente mes y año y que fue fijada para el 22 de junio del año avante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 052 del 16 de junio de 2022</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6d7c72748eac5385b033a557c3e1ad48814dd54f7c42e3af1810c6b311aa0**

Documento generado en 15/06/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>